



## **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., abril dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

### **OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por el apoderado del extremo ejecutado en contra del interlocutorio que en marzo 15 de 2022, denegó su petición de levantamiento de la inscripción de la demanda respecto de uno de los bienes cautelados dentro del asunto.

### **ANTECEDENTES**

- 1.- Por el camino del proceso verbal, compareció el accionante procurando el reconocimiento de un enriquecimiento sin causa en que concurrieron los convocados, razón por la cual, mediante sentencia de segunda instancia proferida en mayo 25 de 2021 y resuelta su aclaración en julio 1 de ese mismo año, se accedió a la solicitado, condenando a los enjuiciados al pago de \$ 62.851.114. 08 en beneficio de actor.
- 2.- En curso de ese trámite verbal, se decretó la inscripción de la demanda respecto del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50C-386163 propiedad de Esperanza Cárdenas Sánchez. Medida que se registró como obra en la anotación 14 del respectivo certificado de tradición [fol. 119 derivado 1].
- 3.- En firme el fallo de segundo grado y la liquidación de costas, el interesado promovió juicio ejecutivo subsiguiente a la sentencia declarativa con el fin de recaudar la condena en su favor. Por ello, con proveído de diciembre 10 de 2021 [derivado 08, carpeta 03] se libró orden de pago que fue refrendada, por cuenta de la impugnación propuesta por el hoy recurrente, con auto de febrero 4 del mismo año [derivado 14 *ib*].
- 4.- En el marco del juicio ejecutivo, el convocado solicitó el levantamiento de la cautela indicada en el numeral 2, en atención a que, según expuso: (i) el cobro compulsivo se promovió pasado el plazo de que trata el artículo 306 del C.G.P., por lo que, ante el vencimiento del lapso, debía cancelarse la inscripción y; (ii) se desconoció que el bien se encuentra afecto a vivienda familiar, motivo por el cual son nulos los actos jurídicos que comprometan el activo, en los términos de los artículos 6 y 11 de la Ley 258 de 1996.
- 5.- Mediante el auto fustigado [15/03/22] se negó la petición, siendo recurrida por el ejecutado con base en idénticos argumentos a los expuestos en su solicitud

*Exp. Ejecutivo subsiguiente a vernal 14-2019-00265-00  
Hamilton Henry Castro vs María Esperanza Cárdenas y otro  
Resuelve Recurso, confirma auto*

inicial. Descorrido su traslado, el convocante recusó el buen suceso del medio impugnativo al estimarlo carente de sustento fáctico y legal.

## CONSIDERACIONES

6.- De acuerdo con lo regulado en el artículo 318 del C.G.P, el recurso de reposición es un medio de impugnación que procede contra todos los autos dictados por el juez, salvo que exista disposición expresa que restrinja dicha revisión, cuyo propósito se encamina a que se revoque, reforme o modifique determinado pronunciamiento.

Por tanto, al ser la providencia atacada susceptible de revisión horizontal, existir interés sustancial en el recurrente, haber expresado el reparo concreto y ser ejercido el medio impugnativo en tiempo, el Despacho lo estudiará de fondo, advirtiendo desde ya que por las razones que se explicarán, será refrendado.

7.- En primer lugar, cualquier debate en punto a la tempestividad en la presentación de la demanda ejecutiva a continuación del juicio verbal con ocasión al cual se emitió condena dineraria en contra del convocado, resulta un aspecto que ya fue definido mediante el pretérito recurso planteado por el hoy, una vez más, recurrente, empero contra el proveído que libró mandamiento de pago. En tal escenario se recusó el mismo defecto y por las razones que allí se plantearon se despachó adversamente.

Habilitar que nuevamente se proponga tal circunstancia, no solo contradice los principios de preclusividad y cosa juzgada respecto de temáticas ya sometidas a contradicción y escrutinio judicial, sino que, a la par, permitiría que eternamente [efecto cíclico] se recusara cuanta decisión pudiese atarse a la tempestividad del reclamo judicial.

8.- De otro lado, tampoco se comparte el reparo en punto al desconocimiento de la afectación a vivienda familiar inscrita en el predio propiedad de una de las ejecutadas.

De una parte, porque esa medida cautelar no se decretó en el marco del juicio ejecutivo, sino que antecedió al proceso primigenio, esto es el verbal, cuando con auto de julio 2 de 2019 [folio 101, derivado 01] se accedió a la inscripción de la demanda respecto del inmueble con folio 50C-386163.

Por tanto, cualquier cuestionamiento de cara a los efectos de esa determinación debió ser increpada en el instante en que la hoy recurrente se notificó frente a la existencia del proceso y, por tanto, conoció de, entre otras, la medida en contra de su bien; sin embargo, su comportamiento pasivo se tradujo en conformidad con ella, lo que la inhabilita para, 3 años después, acusar la viabilidad jurídica de la misma [principio de preclusividad].

Pero por si poco fuera, aunque se considerara desatar de fondo su requerimiento, el mismo resultaría improcedente.

Si bien en efecto el inmueble goza de una afectación a vivienda familiar que antecede a la radicación del juicio verbal [anotación 11 del FMI], lo que en principio activaría el grado de protección reforzada que a la familia y a la vivienda impone ese acto jurídico, lo cierto es que la medida aquí decretada no correspondió al embargo del predio, sino a la mera inscripción de la demanda.

Esa cautela, por oposición al embargo, no influye en la negociabilidad del inmueble y tampoco tiene como secuela limitar la disposición del mismo por vía del secuestro. Recuérdese que la afectación a vivienda familiar se potencializa con el efecto de inembargabilidad; empero, en momento alguno impide o frustra la posibilidad de la inscripción de la demanda porque, entre otras cosas, la afectación no es eterna e inamovible, siendo posible su levantamiento por vía judicial en el marco del proceso previsto en el artículo 21.4 del C.G.P., o por la simple alteración de las condiciones que la originaron como la muerte de uno de los cónyuges [variación fáctica].

**9.-** Por lo expuesto, se confirmará la decisión impugnada; no obstante, por haber sido subsidiariamente interpuesta la revisión vertical y ser esta procedente de conformidad con lo reglado en el artículo 321.8 del C.G.P., se concederá el en efecto devolutivo [art. 323 ibídem].

### **DECISIÓN**

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de marzo 15 de 2022, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación ante el Juzgado 44 Civil del Circuito de esta capital, en tanto en pretérita oportunidad ya conoció revisiones verticales dentro de este mismo proceso; lo anterior, en el efecto **DEVOLUTIVO**. Por Secretaría remítanse las actuaciones electrónicas.

**TERCERO:** Cumplida la anterior remisión y por cuenta del efecto del recurso, reingrese inmediatamente al Despacho para proveer la continuidad del asunto ante el traslado a las excepciones de méritos aportada por el extremo ejecutante. Por Secretaría contrólese su pase.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS HERNÁNDEZ CIFUENTES**  
Juez

*Exp. Ejecutivo subsiguiente a vernal 14-2019-00265-00  
Hamilton Henry Castro vs María Esperanza Cárdenas y otro  
Resuelve Recurso, confirma auto*

**Firmado Por:**

**Carlos Andrés Hernández Cifuentes**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 014**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c101885c04438fbc55b729ef70b877c72815ab486e2850c2238abfc7bbf17bfd**

Documento generado en 17/04/2022 04:21:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**